



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIECIOCHO  
(18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**V I S T O S:**

Procedente del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Eric Santamaría, actuando en nombre y representación de la señora LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, contra el artículo 1727 del Código Judicial el cual es del tenor siguiente: "La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el juez y su secretario", en atención a que considera que dicho artículo vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que se podrían afectar a los presuntos

herederos del causante Rubén Darío Batista Santamaría a intervenir dentro del proceso coactivo antes de la venta del bien inmueble dado en garantía. La anterior advertencia fue interpuesta dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de LINETH ITZEL BATISTA GUERRA y RUBÉN DARÍO BATISTA SANTAMARÍA (q.e.p.d.).

En esta etapa procesal, corresponde a este Máximo Tribunal Superior determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Ahora bien, esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

**"Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que **la disposición legal o reglamentaria** aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

..." (El destacado es del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se presente **dentro de un proceso;**
- b. Que recaiga sobre **una disposición legal o reglamentaria;**
- c. Que la disposición **sea aplicable al caso;**
- d. Que la norma **no haya sido aplicada y,**
- e. Que **no haya existido pronunciamiento previo** sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En ese sentido podemos señalar que la Advertencia de Inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un Proceso determinado con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

Al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con los requisitos señalados, advierte esta Superioridad que la Advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa carece del presupuesto señalado en el literal b antes mencionado, ya que la Advertencia presentada está dirigida en contra del Auto N°64 de 8 de marzo de 2019, que fijó para el 30 de abril de 2019 el remate del bien hipotecado y embargado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto contra de LINETH ITZEL BATISTA GUERRA y RUBÉN DARÍO BATISTA SANTAMARÍA (q.e.p.d.), por lo que se observa que la norma advertida de inconstitucional (artículo 1727 del Código Judicial) es de naturaleza procesal, de ahí que su cuestionamiento por esta vía resulta improcedente.

Como se aprecia, el artículo advertido de inconstitucional hace referencia a que la copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador; de lo cual se desprende con claridad que no se trata de una disposición legal sustantiva que podrá incidir al momento de resolver el fondo del proceso, sino que se trata de una norma de carácter procesal, ya que ese procedimiento forma parte de la ritualidad bajo la cual se surten esos procesos. Por lo que resulta de importancia volver a destacar que el Pleno ha señalado que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad tiene que estar dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el funcionario público encargado de impartir justicia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución Política y 2557 y 2558 del Código Judicial.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al proceso. Tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni se impide su continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio. Por el contrario, a lo que hace referencia el artículo advertido es que la copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública, será suficiente título de propiedad a favor del comprador.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indicó lo siguiente:

**"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.**

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. **Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:**

**"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.**

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". **Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia."** MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

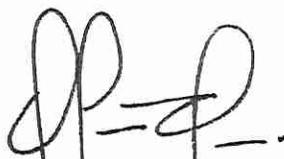
Por último, esta Corporación de Justicia debe reiterar el deber de realizar el control previo de admisibilidad, antes de remitir al Pleno el asunto conforme a lo establecido en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, en el cual la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, deben verificar que

se cumplan los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia y descritos en el párrafo que antecede, para así determinar si se da su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, toda vez que incumple con el requisito esencial expuesto anteriormente.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Eric Santamaría, actuando en nombre y representación de la señora LINETH ITZEL BATISTA GUERRA, contra el artículo 1727 del Código Judicial el cual es del tenor siguiente: " La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el juez y su secretario".

**Notifíquese,**



**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado



**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado



**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado



**HARRY A. DÍAZ**  
Magistrado



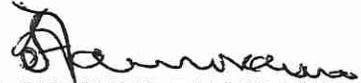
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
Magistrado



**LUIS MARIO CARRASCO M.**  
Magistrado



**WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**  
Magistrado



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado



**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

/dalis.-  
Exp. 445-19.